

## Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por

# **UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO DE ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA APARCAMIENTOS**

**ARTÍCULO 1.** Este ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1988, de 13 de julio, de modificación del régimen de tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público de entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamientos, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en la presente ordenanza.

**ARTÍCULO 2.** Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público consistente en la entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamientos, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988.

### **ARTÍCULO 3.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria, que disfrute, utilicen o aprovechen el dominio público objeto de esta tasa, consistente en la entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamientos.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### **ARTÍCULO 4.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general tributaria.

**ARTÍCULO 5.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de ley, o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

**ARTÍCULO 6.** La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

- Por cada metro lineal o fracción de señalización acotada por la entrada de vehículos con reserva de aparcamientos (vados) de carácter permanente, sin distinción en si son de uno o varios vecinos o comunidades de vecinos, ni se destinen a uso público o privado o vehículos de uso agrícola o comercial 27 euros el metro lineal, con un mínimo de 3 metros lineales.

**ARTÍCULO 7.** Se concederá una bonificación del 40% a los vados que estén localizados en las calles afectadas por la ubicación del mercado, según los informes emitidos por los servicios técnicos municipales.

**ARTÍCULO 8.** Las altas y bajas tendrán efecto por semestres de años naturales y se abonaran las cuotas correspondientes al tiempo de formalizar la solicitud de alta por autoliquidación.

Serán de cuenta del solicitante del alta la pintura y acondicionamiento de los bordillos y de los solicitantes de la baja la devolución de la placa así como dejar los bordillos en su estado anterior

**ARTÍCULO 9.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley general tributaria y su normativa de desarrollo.

**DISPOSICIÓN FINAL.** Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la Ley reguladora de las haciendas locales, Ley general tributaria y Ley 1/1988 de derecho y garantías de los contribuyentes y demás normativas de desarrollo.

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 30 de noviembre de 2000, entrará en vigor el día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.